Año económico de 1879-80. Lúnes 28 de Junio. Núm. 304.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimnas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 114.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D Rafael de Imaz Arias, Marqués de Saavedra, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante, y mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacieda en 16 de Agosto de 1878, relativa á la clasificacion de los servicios del demandante para los efectos de su jubilacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que decretada en 17 de Junio de 1877 la jubilacion de D. Rafael de Imaz, Jefe de Seccion que habia sido del Ministerio de la Gobernacion, la Junta de pensiones civiles procedió á su clasificscion en 13 de Febrero de 1878, reconociéndole como de legitimo abono 30 años, 6 meses y 22 dias de servicios, entre los cuales figuraban los prestados por aquel como Asesor general de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros, para que fué nombrado por Real órden de 27 de Febrero de 1837, y como Vocal de la Junta general de Estadistica hasta 22 de Octubre de 1868; cargos que vino desempeñando desde 16 de Mayo de 1863 hasta 24 de Octubre de 1870:

Que apelado este acuerdo en 18 de Marzo de 1878 por D. Rafael de Imaz para ante el Ministerio de Hacienda pretendiendo que se declarara le eran de abono, además de los que le habian sido computados, los servicios que prestó como Vocal de la Junta general de Estadistica desde 22 de Octubre de 1868 hasta el 24 de Octubre de 1870 por haber sido nombrado para dicha plaza por Real decreto, asi como tambien los ocho años de su carrera de Abogado, en razon de haber desempeñado el cargo de Asesor general de Artilleria é Ingenieros, para el cual se requiere como condicion de aptitud el título de Abogado; el Ministerio, oidos los informes de la Junta de Pensiones civiles, que propuso se desestim ra la pretension de Imaz y de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que consultó en el sentido de que se denegara el primer extremo de la solicitud del interesado, accediéndose á su segunda pretension, dictó la Real órden de 16 de Agosto de 1878, por la cual, y teniendo en cuenta que una de las condiciones esenciales requeridas por el decreto de 22 de Octubre de 1868, aplicable al caso, segun el precepto de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, para que puedan ser computados los servicios prestados en un destino en clasificacion, es preciso que se halle incluido y dotados los presupuestos generales del Estado, circunstancia que no concurrió en la plaza de Vocal de la Junta general de Estadistica que Imaz desempeñó, y que el mismo decreto declaró que el abono de los años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1872 se hará únicamente á los funcionarios á que aquella se refieren, siendo estos solamente los Jueces, Magistrados, Catedráticos y funcionarios del Ministerio fiscal, se acordó la confirmacion en todas sus partes del acuerdo apelado, declarándose no ser de abono al interesado los servicios y años de carrera que pretendia.

Vistas las actualidades contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real órden acudió á la via contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de D. Rafael de Imaz, con fecha 12 de Diciembre de 1878, pidiendo que se revoque la expresada Real órden y que se declare que deben abonarse á su representado, sobre el tiempo de servicios que le está reconocido para los efectos de jubilacion, los ocho años de su carrera:

Que en 29 de Mayo de 1879 el Licenciado Rodriguez San Pedro presentó escrito, acompañado de una certificacion expedida por el Comisario de Guerra de la Capitania general de Madrid, en la cual se transcribe la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Abril del corriente año concediendo á don Rafael de Imaz que le sean de abono para su jubilacion los 19 años, 7 meses y 12 dias que sirvió en el ramo de Guerra, y que constan en la hoja de sus servicios militares, que tambien se trascribe, y en la cual se le abonan los ochos años de carrera:

Que en 26 de Junio siguiente amplió el recurso insistiendo en sus pretensiones anteriores:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, confirmándose la Real órden impugnada:

Vista la regla 6.ª, disposicion 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835 que dice asi: «A los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los 20 que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera:»

Vista la regla 9.ª, art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, disponiendo que el abono de los ocho años de carrera se haga únicamente á los funcionarios expresamente determinados en las leyes de 1835 y 1862, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los requisitos legales.

Visto el art. 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873, por el cual se ordena que hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del de

creto ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningun caso puedan tener en su aplicacion efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en las leyes anteriores, y á los abonos de servicios, por nombramiento de Autoridad competente delegada, en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado:

Considerando que la Real órden de 16 de Agosto último se impugna á nombre de D. Rafael de Imaz solo en cuanto por ella no se le reconoce derecho á que como Asesor general que fué en el año de 1837 de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Milicias provinciales se le abonen los ocho años de su carrera de Abogado sobre el tiempo de servicios que le está reconocido para los efectos de su jubilacion.

Considerando que la citada disposicion de la ley de 26 de Mayo de 1835, que concede ocho años de abono para jubilacion por razon de carrera, atendidos los estudios y anticipaciones que la misma exige á los Jueces y Ministros de los Tribunales, no limita este beneficio á los del fuero ordinario, y que por tanto debe estimarse aplicable á los que iguales cargos desempeñaron en otros fueros:

Considerando que, en tal concepto, alcanza dicho beneficio al recurrente, pues para este efecto no puede desconocerse su carácter de Juez, como Asesor general que fué de las jurisdicciones antes referidas,

Y considerando que, si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, puede entenderse que Imaz no está comprendido entre los funcionarios á quienes se reconoce derecho al abono de los ocho años de carrera, la expresada disposicion no le perjudica por haberse declarado en el art. 10 de la ley de 28 de Febrero de 1873 que la citada de 1868 no tiene efecto retroactivo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomas Retortillo, Presidente, Don Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en declarar que D. Rafael de Imaz tiene derecho á que se le abonen los ocho años de su carrera de Abogado en la clasificacion de sus servicios para fijar la pension que como empleado jubilado le corresponde y dejar sin efecto la Real órden impugnada en lo que con esta declaracion no está coforme.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de la Coruña en el ejercicio de sus cargos á nueve Concejales del Ayuntamiento del Pino, con fecha 1.° del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la queja producida por cuatro Concejales del Ayuntamiento del Pino contra el proceder del Alcalde y de la mayoría de la corporacion, la Diputacion provincial de la Coruña, designó á uno de los Vocales de la misma para que pasase á inspeccionar el estado de la Administracion del referido pueblo.

Observó el Delegado que no se celebraban sesiones semanalmente, segun previene la ley municipal; que no existia el arca de tres llaves para la custodia de los caudales del Municipio; que mientras estaban sin satisfacer los sueldos de los Maestros de Escuela y de los empleados, y sin cubrir otras atenciones municipales, se habia abonado el primer trimestre del año económico á la Hacienda pública y á la Diputacion provincial, sin que constara la procedencia de los fondos con que verificaron los pagos; que la instruccion primaria se hallaba abandonada; que siendo igual á los años anteriores la cantidad del repartimiento de consumos, aparecian rebajadas, sin motivos que lo justificasen, las cuotas del Alcalde y algunos Concejales, y recargadas las de otros individuos del Ayuntamiento y de varios particulares.

Hizo constar, por último, el mismo Delegado que ni el Ayuntamiento exigia cuentas al Recaudador, ni este las rendia, y que se habian cometido muchos abusos en la formacion de las listas electorales.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, fundándose en las disposiciones de la ley municipal relativa á las causas por las cuales pueden ser suspendidos los Alcaldes, Tenientes y Concejales, y en la inteligencia dada á las mismas disposiciones en la Real órden de 22 de Diciembre de 1877, suspendió en 18 de Abril último de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. Antonio María Calvo, de los de Tenientes y Concejales á D. Manuel Lopez Vigo y á D. José Calvo Cabanas, y en el de Concejales á D. José Ferro Real, D. Francisco Otero Rodriguez, D. Antonio Varela Pereiro, D. Bernardo Rodriguez Cajide, D. Manuel Quintos Barreiro y D. Manuel Calvo Duro, y designó las personas que habian de reemplazarlos.

El expediente que V. E. se ha servido remitir á la Seccion con la Real órden de 11 de Mayo último, recibida en el Consejo en 26 del mismo mes, demuestra la exactitud de los hechos apuntados en la relacion de antecedentes, que precede sin que basten á desvanecerlos las razones alegadas por los interesados en el escrito elevado á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador y que se les reponga en sus respectivos cargos.

El desórden en que se hallaba la Administracion municipal del pueblo; la lenidad con que el Ayuntamiento llenaba los deberes que la ley orgánica le impone, y los abusos que parece se habian cometido, exigian seguramente la adopcion de medidas encaminadas á regularizar la marcha administrativa, á hacer que la ley tuviese exacto cumplimiento y á corregir severamente á los autores de las infracciones y de los abusos indicados.

Para lo primero, cree la Seccion que hubiera bastado con apercibir y multar á la mayoría de la corporacion, é instruir un expediente por si habia lugar á exigir á aquella alguna responsabilidad; y si no obstante la imposicion del mencionado correctivo dicha mayoría no hubiese cambiado de proceder, suspenderla, porque entónces habria llegado el caso previsto en el último párrafo del artículo 189 de la ley.

El hecho de haberse señalado algunos Concejales menor cuota en el repartimiento de consumos que la que tenian marcada en el año anterior, sin que constase que habia disminuido su riqueza, debia haberse puesto en conocimiento de los Tribunales, conforme dispone el art. 198; pues aun cuando este precepto sólo dice que los particulares tienen accion para denunciar y perseguir á los Alcaldes, Concejales y repartidores que incurran en el abuso que se imputa á los interesados, léjos de ofrecer duda que asiste el mismo derecho á la Autoridad superior de la provincia, es innegable que tiene el deber de hacerlo como encargada de velar por el cumplimiento de las leyes.

De sentir es que el Gobernador no hiciese lo que la Seccion acaba de indicar, pero esta, ateniéndose segun le cumple á la inteligencia dada á las disposiciones del capítulo 2.°, tít. 5.° de la ley municipal, en la Real órden de 22 de Diciembre de 1877 citada por el Gobernador, y en otras varias de fecha posterior, y considerando que para regularizar la Administracion de los pueblos y conseguir que la ley sea debidamente observada es preciso castigar severamente á los que la infringan, opina que V. E. puede servirse aprobar la resolucion del Gobernador de la Coruña de 18 de Abril último disponer que se forme expediente de separacion al Alcalde y á los dos Tenientes, y prevenir á la referida Autoridad que pase á los Tribunales el tanto de culpa contra los que aparezcan autores de los aumentos y disminuciones injustificadas de cuotas en el repartimiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones comunica á esta Junta provincial de amillaramientos con fecha 28 de Mayo último, la siguiente circular:

«Los artículos 82, 83 y 84 del reglamento de amillaramientos;

fecha 10 de Diciembre de 1878, previenen que durante el periodo que medie entre la distribucion y recogida de cédulas-declaraciones de riqueza, se ocupen las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion de reunir y consultar los datos necesarios para confeccionar las propuestas de tipos medios que han de servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los respectivos distritos y el 122 dispone, que tan luego como se hayan reunido dichos datos, se formen las citadas propuestas arregladas á los modelos números 7 y 8 del reglamento. El periodo á que se refiere el art. 82 empezó el 10 de Febrero de 1879, y como ha resultado ser demasiado largo, por la necesidad de conceder varias prórogas para la recogida y presentacion de cédulas y para la formacion de los estados de precios medios de frutos, ha venido esto á refluir en ventaja de las precitadas Juntas y Comisiones que tuvieron mas que sobrado tiempo de reunir, consultar y estudiar los datos precisos para formar con el debido acierto los documentos ó propuestas de que se trata. Es, pues, y necesario y hasta urgente, que dichas corporaciones formen estas propuestas dentro de un breve plazo, observando para tan delicada como importante operacion las prescripciones legales al efecto dictadas y que la Direccion se propone recordar por medio de la presente circular.

Son estos en primer término, y con el carácter de fundamentales, las consignadas en el reglamento de amillaramientos del Gobierno, y como instructivas y aclaratorias, las que esta Direccion general dictó en dos circulares, una articulada y otra doctrinal, de 16 de Diciembre de 1878.

El procedimiento material para la formacion de las propuestas es perfectamente natural y lógico que debe empezar por la redaccion de las cuentas de productos y gastos, arregladas al modelo número 8 del reglamento, pues el resultado de este trabajo es el que ha de estamparse despues como resúmen de la *propuesta* en la forma que determina el modelo número 7. Es, por lo tanto, la verdaderamente interesante y hasta científica en cierto modo, la parte de trabajo que se refiere á las citadas cuentas; y siéndolo, claro es que necesita practicarse con toda la discrecion, estudio y método que las antedichas disposiciones han establecido.

Los artículos del reglamento desde el 87 al 106 y desde el 116 al 121, prescriben respecto de la riqueza rústica y pecuaria los principios generales y hasta de detalle en muchos casos, que deben de regir para la mas perfecta regularidad de los productos íntegros en especie y de los gastos que hay precision de realizar para obtener el rendimiento líquido de cada unidad. El estudio detenido y concienzudo de dichos artículos y de las disposiciones aclaratorias 42 á 47 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, bastará para conocer y determinar en las propuestas con exactitud perfecta el tanto en especie y en metálico de los respectivos conceptos ó tipos evaluatorios

Mas para que este estudio pueda hacerse con pleno conocimiento de causa en sus menores detalles, dictó esta Direccion general otra circular preventiva á que se dió el carácter de doctrinal y con la misma fecha 16 de Diciembre de 1878, sobre cartillas de evaluaciones.

Esta circular, que una exhortacion ó llamamiento al patriotismo de todos, para que en el importante y trascedental trabajo de que se trata, resulte la mayor pureza de intencion asi en sus colaboradores como en las corporaciones y oficinas encargadas de su exámen, esplica de la manera mas minuciosa que apetecerse puede, la forma en que debe hacerse aquel estudio en cada uno de los muchos conceptos ú objetos de riqueza que constituyen un tipo especial para cada diversidad de cultivo en la riqueza rústica y para cada clase de ganado segun su destino en la pecuaria.

Y antes de la circular de que se viene hablando, habia dirigido otra este Centro en 13 de Noviembre de 1878 á los Jefes económicos y Jefes de estadística sobre reclamaciones de agravio, en la cual y especialmente en dos resoluciones cuyas copias acompañaban á la misma, se trataba extensa y minuciosamente de dos casos prácticos de comprovaciones sobre el terreno, que forman asimismo un cuerpo de doctrina cuyo estudio y aplicacion de principios debe observasse tambien para todos los casos de formacion, exámen y demas procedimientos referentes á las propuestas de tipos medios y cartillas de evaluacion, de que es principal objeto la presente circular. Nuevas esplicaciones sin aclaraciones sobre este punto importantísimo, no solo son necesarias, sino que hasta podrian desvirtuar ó amenguar el interés de las que dichas dos circulares contienen. Estúdiense, pues, nuevamente estas, hoy que llega el momento de proceder, y asi por las Juntas provinciales y municipales como por las Administraciones económicas y Comisiones de estadística, y se lograrán los fines á que todos aspiramos.

Resta, pues, únicamente á la Direccion de mi cargo prescribir ó mas bien recordar, el sistema de procedimientos materiales ó de tramitacion de dichas corporaciones y oficinas en el importante trabajo de que se trata.

1.º Las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion formarán por triplicado y remitirán un ejemplar á la provincial y los otros dos á la Administracion económica, de las propuestas de tipos medios, conforme á lo prevenido en la disposicion 52 de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

2.º Las Administraciones económicas pasarán inmediatamente á las Comisiones de estadística uno de estos dos ejemplares, de conformidad y para los efectos prevenidos en las disposiciones 55 á 59 de dicha circular.

3.º Para que en la formacion y remision de las propuestas por parte de las Juntas municipales haya toda la actividad necesaria, los Jefes de estadística se entenderán presente y confidencialmente en el Gobierno de provincia y en la Administracion económica del curso de este servicio, y serán los encargados de exigir oficialmente y por todos los medios de instruccion el cumplimiento del mismo á dichas Juntas, sin perjuicio de las gestiones directas que las provinciales crean conveniente practicar para su mas rápida terminacion.

4.º A medida que las Juntas provinciales vayan recibiendo de las municipales las propuestas, formarán las cartillas y procederán en este servicio hasta su terminacion, observando los preceptos reglamentarios, las disposiciones 54, 61 y 62 de la circular de 16 de Diciembre de 1878 y las consignadas en la última circular de esta Direccion general, fecha 3 del corriente mes.

5.º Sin perjuicio de la remision que en su dia han de hacer las Administraciones económicas á esta Direccion general del ejemplar de las cartillas, una vez aprobadas, como previene la disposicion 62 de las antes citadas, para formar coleccion de estos documentos, cuidarán las Comisiones de estadística de remitir á este Centro anticipadamente copia de las propuestas arregladas en su forma al modelo número 7 del reglamento, si bien variando su encabezamiento y sustituyéndole con el que es propio, y acompañarán á esta copia otra del dictámen razonado de que trata la disposicion 59 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, teniendo entendido que este auto solo pueda tener efecto como es consiguiente despues que las propuestas hayan sido examinadas y depuradas por dichas Comisiones ó por los peritos en la forma que establecen las disposiciones 56 á 59 de la citada circular.

6.º Asimismo los Jefes económicos remitirán preventivamente, á esta Direccion general copia del informe que acuerden dar á la Junta provincial, cuando este defiera del dictámen de la Comision de estadística; pero cuando aquel sea conforme con este limitirá á manifestarlo sencillamente así.

7.º Para que haya la mayor regularidad en el cumplimiento de las dos prevenciones anteriores y con el fin de evitar entorpecimientos y tramitaciones infructuosas, los Jefes económicos facilitarán confidencialmente á los de estadística las copias de las cartillas formadas por las Juntas provinciales, y estos conferenciarán con aquellos siempre que lo consideren necesario al mejor servicio.

8.º De la presente circular á que se dará publicidad para su mas activo cumplimiento, se servirá V. S. acusar recibo á la mayor brevedad.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de las Juntas municipales de la provincia, procedan des-

de luego al exámen y estudio de los datos necesarios para ultimar en su dia y remitir á esta Junta provincial los documentos de que se trata con sujecion á los modelos número 7 y 8 del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878.

Orense 7 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Víctor Nóboa Limeses.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Sarreaus.

Por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se halla de manifiesto en la Secretaría el repartimiento territorial de este distrito para el año de 1880 á 81, y pueden por consiguiente los contribuyentes enterarse de sus cuotas dentro de dicho término y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, pues trascurrido que sea se procederá á lo que haya lugar.

Sarreaus 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Rodriguez Rua.

Manzaneda.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1880-81, queda expuesto al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros por sí ó por persona delegada puedan informarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndoles que finalizado el término expresado no serán oidas.

Manzaneda Junio 21 de 1880.—El S. T. A., Francisco Perez.